Exp. 0384-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0891

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0384-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 2: 37 horas de la tarde del día 27 del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante solicitud número 4419123, por los licenciados [redacted] y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales del señor [redacted] y La Colonial, S.A., compañía de seguros, debidamente representada en este acto por los señores [redacted], en contra de la sentencia penal no. 389-2024-SSEN-00022, de fecha 14 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Provincia Santiago.* ***Segundo****: En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***Tercero****: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las segundas, en favor y provecho de la parte que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***Cuarto****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes, así como a quien la ley mande [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, Provincia Santiago, mediante la sentencia núm. 389-2024-SSEN-00022, de fecha 14 de marzo de 2024, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, por la violación a los artículos 220, 254-4, 299, 300-3, 302 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a una multa de tres salarios mínimos a favor del estado dominicano. En el aspecto civil: Lo condenó al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted] (en calidad de padres del occiso [redacted]) y [redacted] (en calidad de madre de su hija [redacted]), por los daños morales y materiales. Condenó a la

compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora hasta el límite de la póliza de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 4117.

1.3. En fecha 27 de noviembre de 2025, los Lcdos. [redacted], Georgina [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]; [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación antes referido.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00873, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que solo compareció la representante del Ministerio Público quien procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Entendemos que por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso interpuesto por las partes recurrentes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado [redacted] y La Colonial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Seguros, S. A., plantean como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas y en la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia de Tribunal a quo, la cual es confirmada por la alzada, no es el resultado de un juicio imparcial, no ha contemplado la conducta del conductor de la motocicleta, que transitaba a exceso de velocidad. Toma en cuenta y valora unas declaraciones del testigo a cargo, declaraciones contradictorias, en base a las cuales es emitida la sentencia del tribunal a quo y descarta, sin un razonamiento lógico, las declaraciones del testigo a descargo, el señor [redacted], que, si estaba en el lugar del accidente, conduciendo un camión detrás del vehículo accidentado. Nuestro recurso de casación persigue que esa honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordene un nuevo juicio, ya que se han vulnerado los derechos constitucionales del señor [redacted], al no haber considerado las pruebas presentadas por el imputado y demandado civilmente, al no haberse analizado las circunstancias en que ocurre el accidente. La sentencia de la alzada se ha limitado a justificar la sentencia de primer grado, la cual*

ha sido emitida sin la suficiente ponderación, descalificando las pruebas aportadas por el imputado. Estamos en un caso donde no han sido valoradas en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por las partes. Unas declaraciones han sido sobreestimadas, sin entender el Tribunal a quo, que el testigo [redacted], no es un testigo idóneo, pues entra en contradicción con la Teoría Fáctica del propio actor civil y Ministerio Publico y con sus propias declaraciones; lo que nos conlleva a solicitar a esa honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que sea despejada la incógnita de este accidente, que es la atribución de la falta, ya que al señor [redacted], en el Tribunal a quo, no le fue probada falta en la ocasión del accidente. La sentencia recurrida es una repetición de la sentencia del Tribunal a quo, sin aportar ningún análisis, ni consideración sobre las pruebas aportadas al proceso. La sentencia del Tribunal a quo, la cual es confirmada por la sentencia recurrida, en el ordinal cuarto, en cuanto al aspecto civil, condena al imputado el señor [redacted], al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como indemnización a favor de las victimas querellantes y actores civiles, la cual es una indemnización exagerada, tomando en cuenta que de haber cometido el señor [redacted], alguna falta, que no le ha sido probada, el señor [redacted], conductor de una motocicleta cometió la falta de velocidad extrema, por donde le correspondía transitar saliendo de una curva la cual estaba 100

> *metros atrás de donde ocurrió el accidente, lo que conllevo que con la alta velocidad que llevaba no pudiera detener la motocicleta y evitar un accidente, y ha sido esa conducta del señor* [redacted] *la que ha dado lugar al accidente de que se trata. La sentencia que recurrimos ha sido violatoria a los derechos del imputado de garantizarle un juicio imparcial, ya que en base a las declaraciones de un testigo que entro en graves contradicciones consigo mismo y con el actor civil, es declarado culpable* [redacted]*, sin despejar el Tribunal a quo la verdadera causa del accidente [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada ha incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues ha mal interpretado, o más bien acomodado los hechos en beneficio del actor civil, quien no ha probado, ni él ni el Ministerio Público, mediante pruebas evidentes, la falta que dicen haber cometido el señor* [redacted]*; y ha basado la sentencia recurrida en declaraciones de un testigo cuestionable por sus contradicciones, sin que esas declaraciones y peticiones hayan sido corroboradas por pruebas sometidas al juicio. Estamos frente a motivación errónea e insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente el señor* [redacted]*, y la ponderación de la falta*

> *del occiso [redacted], en el accidente en cuestión, quien conducía un vehículo de motor a exceso de velocidad; lo cual debió tomarse en cuenta para determinar el grado de responsabilidad civil del señor [redacted] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y la entidad aseguradora, actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Alega la parte recurrente en resumen que la sentencia es ilógica y contradictoria en su motivación, o sea, que el juez no ha podido dejar bien claro en su decisión, cuáles han sido las razones por las que ha dictado la sentencia de que se trata. Sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el Tribunal Constitucional, mediante su decisión TC/0838/23, págs. 23 y 24, expresa: […]. En la especie el juez a quo al fijar en su decisión los motivos que dieron lugar a la decisión hoy impugnada ha dejado establecido que: "Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la*

seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte a una persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado". "La conducta exhibida por el imputado es contraria a lo indicado en la norma, respecto a la inadvertencia, la cual pasa desapercibida cuando la mente se concentra solo en lo que hace y no en lo que también se ve. De modo que: "Imprudencia e Inadvertencia, da como resultado "fracaso", y esta fue la causa primordial de la ocurrencia del mismo. En ese sentido, se trata de la inadvertencia del imputado". "De las informaciones debatidas en el juicio, extraídas del análisis del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo. Así las cosas, quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima por no percatarse de que la víctima venia en su derecha y que el chequeador le había dado paso, el camión no obtemperó y se mete con la imprudencia y ahí es que pasa el siniestro el motorista muerto". "Como garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva este juzgador debe analizar la conducta de la víctima envuelta en el fáctico planteado, a fin de poder determinar si existió o no una causa exculpatoria de la responsabilidad penal de la parte imputada. Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "siendo la conducta de las víctimas un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la

realización del daño". "En ese sentido, quedó demostrado en el plenario de que la víctima se encontraba transitando por su carril en estado de normalidad y el camión por no obtemperar el pare que diga el chequeador de bandera ahí es que sucede el siniestro, por lo que no hay lugar de eximir de la responsabilidad del imputado, puesto más allá de toda duda razonable". De ahí que, contrario a lo alegado el juzgador he expresado en su decisión de manera clara, precisa y concisa, luego de haber valorado cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, las razones por las que ha dictado la decisión de que se trata, siguiendo un análisis cronológico y ordenado, por ello la queja queda desestimada. Se queja en su segundo y último motivo del recurso diciendo lo siguiente: […]. Alega la parte recurrente en primer término, que la decisión adoptada presenta el vicio del error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En lo relativo a la existencia del error en la determinación de los hechos, ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que el mismo queda configurado, "[…] cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes."., (sent. núm. 84, del 30 de noviembre del 2006, bol. núm. 1152, pág. 753.) Tal y como se puede constatar de la decisión impugnada, el a quo al referirse al aspecto de los hechos indica: "En fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y diez (2:10 P.M.) de la tarde aproximadamente, mientras la victima [redacted], se desplaza en su motocicleta, marca Gato, modelo CG200,

del año 2017, de color rojo, chasis No. [redacted], en dirección sur-norte por la calle Arturo Bisonó Toribio del municipio de Villa Bisonó, al llegar a la sección de la comunidad de La Travesada del indicado municipio, fue embestido por el acusado [redacted], que conducía el vehículo tipo camión, marca MACK, modelo CL713, color blanco, placa núm. L228692, chasis núm. L1M2AD09CXSW002596. Que: el acusado [redacted], salió de una vía secundaria que se conecta a la vía principal, de la cual hacen la salida los camiones que transportan materiales de una mina, propiedad de la empresa Padoca Industrial. Que: Es preciso indicar que, para dicho control de salida de los vehículos de carga de la mina, la empresa Padoca Industrial ha colocado un empleado de nominado Banderero, cuya función es la de dirigir el paso de dichos camiones hacia la vía principal, estando de turno el día y hora antes indicado el señor [redacted], justo en el momento en que la víctima [redacted] cruzaba por la vía principal. Que: Sin embargo, no obstante, siendo advertido por el control de salida o Banderero, quien le ordenó detenerse al acusado [redacted], para que no cruzara porque venía un motorista, dicho acusado conductor del camión no obtemperó el llamado de pare, siguió y cruzo la calle principal llevándose por delante de la indicada victima con todo y su motocicleta. Que: a raíz del impacto con el referido camión conducido por el acusado el cual le pasó por encima a la víctima [redacted], quedando el mismo con el cuerpo casi totalmente destrozado, con sus órganos internos

expuestos, muriendo instantáneamente; e inmediatamente el acusado [redacted] se desmonta del camión, lo observa y al ver la escena, se monta de nuevo en su camión y se retira rumbo a la empresa Padoca Industrial, dejando a la víctima tirada en el pavimento. En ese momento empezaron a llegar varias personas, siendo posteriormente levantado por el médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el cuerpo sin vida de la referida víctima. Que; según el Certificado de defunción núm. 381846, de fecha 21-04-2021, emitido por el doctor [redacted], médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual fue homologado por el acta de defunción núm. 10-05681445-2, folio núm. 0072, de fecha 26-4-2021, emitido por la oficialía del estado civil de la Primera a Circunscripción de Villa Bisonó (Navarrete), en la cual se establece que las causas que dieron origen al deceso de la víctima fueron "Trauma contuso múltiples severo". "El Ministerio Público en su acusación atribuyó al imputado [redacted] la violación de los siguientes textos legales, a saber: 220, 254-4, 299, 300-3, 302 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana". […]. Y de los hechos acreditados fundamentados en la calificación jurídica otorgada, que es la propia que se ajusta a la comprobación de los mismos como resultado del juicio oral, público y contradictorio celebrado, el a quo finaliza diciendo que: "En consonancia con los artículos anteriores, este juzgador verifica que el accidente fue provocado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producto de la inobservancia y la falta de cuidado del imputado [redacted]"., por ello la queja queda desestimada. En un segundo punto alega el recurrente, que el juez a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas: […]. Y como hemos dicho, partidaria a este criterio, ha resuelto esta corte en varias decisiones, que lo referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a-quo razonó lógicamente. […]. En la especie el tribunal de sentencia, luego de hacer la valoración de todas las pruebas presentadas en el juicio ha expresado lo siguiente: […]. Y en lo referente a los testimonios ofertados, en lo que concierne al del señor [redacted], dijo el a quo: "El juzgador le otorga valor probatorio toda vez que el camión le dio al motorista, a ese testimonio el juzgador le otorga veracidad. Por las razones que el camionero no se llevó del bandereo que es la persona indicada para dar paso al camión para ver si procede entrar o no y el camionero hizo caso al mismo". En lo que respecta al testimonio de [redacted], dijo: "A este testigo el juzgador no le otorga valor probatorio toda vez que es incoherente en su exposición, aunque admite que vio los hechos pero que nada más escucho menos cierto no

estaba en ese momento, donde lo especifica el testigo a cargo que ese testigo no estaba ahí. No le damos valor probatorio a sus declaraciones por su incoherencia donde informo en audiencia, que solo oyó el tun el golpe, a ese carece de credibilidad en sus declaraciones no le otorgamos valor probatorio a la misma". Contrario a lo aducido por la parte recurrente incierto es, que el juez del a quo, haya realizado una errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales ofertadas toda vez que respecto a las documentales expresan de manera clara y concisa, luego de examinar que fueron obtenidas cumpliendo con las disposiciones de la norma procesal penal vigente, por qué las mismas sirven de fundamento para justificar la decisión adoptada y en base a las testimoniales también fueron valoradas conforme a la sana critica dándole su verdadero valor y alcance, explicando por qué les merecieron credibilidad o no como se indica en el cuerpo de esta sentencia y de manera específica respecto del testimonio de [redacted], establecieron los jueces del a quo. De lo anterior se desprende que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente señalado, que los jueces del Tribunal a quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, dejando plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, pero más aún, el a quo, dejó plasmado en su sentencia, lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron

> *porque le merecieron valor. […]. Conforme a lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado [redacted], en el accidente de que se trata, resultando ser el único responsable del mismos, resultando tanto la sanción penal aplicada, así como las indemnizaciones acordadas, proporcionales al hecho, razón por la cual procede rechazar las quejas del recurso, ya que el juez a quo, ha dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo como exige la materia revisar la conducta de la víctima, la que en la especie no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del accidente. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el imputado y la compañía aseguradora, esta Sala advirtió la similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha

vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los dos medios de casación reunidos para su análisis, los recurrentes cuestionan, que la sentencia de tribunal de primer grado, la cual es confirmada por la corte, no es el resultado de un juicio imparcial, pues, el imputado es declarado culpable, sin despejar el tribunal *a quo* la verdadera causa del accidente, ya que no se analizaron las circunstancias en que ocurrió el mismo, pues, a juicio de los reclamantes, el imputado no incurrió en la falta generadora. Aducen también, que no se contempló la conducta de la víctima, quien transitaba en su motocicleta a exceso de velocidad.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Arguyen los reclamantes, que el tribunal de juicio toma en cuenta y valora las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], las cuales son contradictorias, y, por ende, no es un testigo idóneo, y descarta, sin un razonamiento lógico, las ofrecidas por el testigo a descargo, [redacted]; por lo que entienden que se ha incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues se ha mal interpretado o más bien acomodado los hechos en beneficio del actor civil, quien no ha probado, ni él ni el Ministerio Público, mediante pruebas evidentes, la falta que dicen haber cometido el imputado [redacted], por lo que entienden que se trata de una motivación errónea e insuficiente. Alegan de igual modo los reclamantes, que la sentencia ahora recurrida se ha limitado a justificar la decisión de primer grado, la cual ha sido emitida sin la suficiente ponderación, sin aportar ningún análisis, ni consideración sobre las pruebas aportadas al proceso, descalificando las aportadas por el imputado. En cuanto al aspecto civil, los reclamantes arguyen, que la sentencia del tribunal de juicio, la cual es confirmada por la decisión ahora recurrida, en el ordinal cuarto, se condena al imputado [redacted], al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como indemnización, a favor de las victimas querellantes y actores civiles, la cual, a entender de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dichos reclamantes, es exagerada.

4.4. Previamente, destacamos, que resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[2] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se observa que si bien la Corte *a qua* hizo referencia a algunos fundamentos de la sentencia apelada, también expuso sus propios criterios; máxime, que tal

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

circunstancia no implica una falta de motivación, pues, los insumos de la alzada lo constituye lo resuelto por la jurisdicción de primer grado.

4.5. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite apreciar, que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos, y es que, los jueces de segundo grado tras analizar la decisión apelada en contraste con los vicios denunciados por los ahora reclamantes, hicieron acopio a lo establecido por el tribunal de juicio, quien, conforme al análisis de los elementos de prueba aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, determinó que la causa generadora del accidente se debió a la conducta del imputado [redacted], el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, y en una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes; que su falta de diligencia debida en la conducción de su vehículo creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima [redacted], provocando la colisión que generó la muerte de esta.

4.6. La corte también verificó, en contraposición a lo argüido por los recurrentes de que el tribunal de primer grado no explica las circunstancias en las que ocurrió el accidente de que se trata, que, de las

informaciones debatidas en el juicio de fondo, extraídas del análisis del elenco probatorio aportado al plenario, a dicho tribunal no le quedó duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo. En tal virtud, le quedó demostrado de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima por no percatarse de que esta venía en su derecha y que el chequeador le había dado paso, y el camión conducido por el imputado no obtemperó y se metió con la imprudencia y ahí es que pasa el siniestro, resultando la víctima fallecida; incurriendo así en la falta generadora, contrario a lo argüido por los recurrentes.

4.7. De igual manera se advierte en la sentencia recurrida, también en contraposición de los reclamos incoados por los impugnantes, que los jueces de segundo grado observaron que el tribunal de juicio se pronunció sobre la conducta de la víctima a fin de poder determinar si existió o no una causa exculpatoria de la responsabilidad penal del imputado, estableciendo en tal sentido, que quedó demostrado en el plenario de que la víctima se encontraba transitando por su carril en estado de normalidad y que el camión conducido por el imputado por no obtemperar el pare que le dijo el chequeador de bandera, ahí es que

sucede el siniestro, por lo que, al tribunal no le quedó dudas de la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable.

4.8. En virtud a lo anteriormente expuesto, la corte consideró, que contrario a lo alegado por los reclamantes, en ese entonces apelantes, el juzgador de primera instancia expresó en su decisión de manera clara, precisa y concisa, luego de haber valorado cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, las razones por las que dictó su decisión, siguiendo un análisis cronológico y ordenado.

4.9. Que, sobre el alegado error en la determinación de los hechos, se verifica, que para los jueces de segundo grado referirse al respecto, hicieron mención a los hechos dados por probados por la jurisdicción de primera instancia, así como la calificación jurídica por la que resultó condenado el imputado, tal cual se describe en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, lo que le permitió concluir a dichos juzgadores, que de los hechos acreditados fundamentados en la calificación jurídica otorgada, es la propia que se ajusta a la comprobación de los mismos, como resultado del juicio oral, público y contradictorio celebrado; y que, en consonancia con los artículos de la Ley de tránsito por los que resultó condenado el imputado [redacted], el juzgador de

la inmediación verificó, que el accidente fue provocado producto de su inobservancia y falta de cuidado. En tanto que, la corte estuvo de acuerdo con dichos hechos al comprobar la correcta actuación del tribunal *a quo*.

4.10. En relación al argüido error en la valoración de las pruebas, se constata, que la Corte *a qua* hizo acopio a criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación, a menos que dicte su propia decisión. Destacado esto, dicha alzada procedió, conforme a sus facultades en ese momento, a examinar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas al plenario, tanto las del tipo testimonial como documentales y periciales.

4.11. De manera particular, en cuanto a las pruebas testimoniales, la corte observó, que, en relación con el testigo de la acusación, señor [redacted], el juez de juicio lo valoró de manera positiva por haber declarado de forma clara y precisa, sin incurrir en contradicciones; señalando dicho juzgador entre otras cosas que, *le*

otorga valor probatorio toda vez que el camión le dio al motorista, a ese testimonio el juzgador le otorga veracidad. Por las razones que el camionero no se llevó del bandereo que es la persona indicada para dar paso al camión para ver si procede entrar o no y el camionero hizo caso al mismo.

4.12. En lo que respecta al testimonio a descargo, señor Priscilio [redacted], el citado juzgador lo descartó con fundamentos lógicos, contrario a lo argüido por los recurrentes, al establecer: *A este testigo el juzgador no le otorga valor probatorio toda vez que es incoherente en su exposición, aunque admite que vio los hechos pero que nada más escuchó menos cierto no estaba en ese momento, donde lo especifica el testigo a cargo que ese testigo no estaba ahí. No le damos valor probatorio a sus declaraciones por su incoherencia donde informo en audiencia, que solo oyó el tun el golpe, a ese carece de credibilidad en sus declaraciones no le otorgamos valor probatorio a la misma.*

4.13. En el sentido de lo anterior, la corte puntualizó, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en ese entonces apelante, el juez del *a quo* no realizó una errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales ofertadas, toda vez que respecto a las documentales expresa de manera clara y concisa, luego de examinar que fueron obtenidas cumpliendo con las disposiciones de la norma procesal penal

vigente, por qué las mismas le sirvieron de fundamento para justificar la decisión adoptada y en base a las testimoniales también fueron valoradas conforme a la sana crítica dándole su verdadero valor y alcance, explicando por qué les merecieron credibilidad o no como se ha indicado, y de manera específica respecto del testimonio a cargo de la acusación.

4.14. Como consecuencia de lo antes expuesto, los jueces de la corte desprendieron, que en la sentencia apelada quedó claramente señalado, que el tribunal de juicio cumplió con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, dejando plasmado en dicha decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo dichos juzgadores verificar, que el tribunal de juicio describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, pero más aún, que dejó plasmado, lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor.

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las*

pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.15. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante, tal y como precisó la Corte *a qua*, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*
[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[6] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados, tanto a cargo como a descargo, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.18. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la

[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.19. Que, tal y como pudo apreciar la Corte *a qua*, y contrario a las quejas de los recurrentes, el tribunal de juicio explicó con razonamientos claros y precios la forma en la que ocurrieron los hechos, así como las causas que lo generaron, estableciendo en tal sentido, que el único responsable en la comisión del accidente de que se trata fue el imputado [redacted], lo que trajo como consecuencia, el fallecimiento de la víctima [redacted]. De ahí que, y en virtud a lo anteriormente expuesto, procede desestimar las quejas examinadas.

4.20. En cuanto al aspecto civil, los reclamantes arguyen, que la sentencia del tribunal de juicio, la cual es confirmada por la decisión ahora recurrida, en el ordinal cuarto, se condena al imputado [redacted], al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como indemnización a favor de las víctimas querellantes y actores civiles, la cual, a entender de dichos reclamantes, es exagerada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.22. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso [redacted], y [redacted], en calidad de madre de su hija menor de iniciales [redacted]., consistente en tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00); resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños materiales y morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en sus respectivas calidades, han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.23. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[7]

4.24. Es preciso resaltar, además, tal y como estableció el tribunal de primera instancia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención

[7] Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs [redacted] y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[8]

4.25. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[9] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[10]

4.26. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, es justo, proporcional y razonable; razones por

[8] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[9] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[10] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el aspecto invocado y con ello los dos medios de casación examinados de manera conjunta, al no evidenciarse los agravios argüidos.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del

Exp. 0384-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AMG/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]